

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°1100

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022

**Proceso:** DIVISORIO  
**Radicación:** 760013103007 2015-00432-00  
**Demandante:** Rafael Antonio Quintana González y otros  
**Demandado:** Adriana Parra Puerta y otros

### I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a estudiar si es procedente el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de los demandados contra el auto N°832 de fecha 22 de agosto de 2022 que realizó control de legalidad y ordenó la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto del presente proceso.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos del recurso.

Señala el apoderado judicial de los demandados que, no comparte la apreciación del juzgado, pues la inscripción de la demanda lo que pretende no solo es proteger los derechos de los demandados sino también los de terceros que se puedan verse afectados, pues no todos los actos jurídicos deben ser registrados y por ello, se hace necesario realizar la publicidad de la demanda mediante la inscripción de ella en el folio de matrícula inmobiliaria.

Además, considera que la orden de inscripción de demanda en los procesos divisorios no es facultativa y debe practicarse antes de la notificación de la demanda, debiendo hacerse de oficio por mandato legal.

En razón de lo anterior, solicita que se reponga la providencia atacada.

#### 2.2. Traslado del recurso.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, quien manifestó que, si bien el Juzgado no ordenó la inscripción de la demanda, el acto jurídico cumplió con su objetivo ya que no se ha vulnerado ningún derecho a los demandados y/o terceros interesados.

Además, que habiendo realizado el Juzgado control de legalidad frente a dicha situación, la falencia ha sido subsanada y por economía procesal, lo que

corresponde es continuar con el trámite, ya que la misma no ha afectado el trámite del proceso y tampoco ha afectado derechos de los interesados. Finaliza manifestando que no es procedente el recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que realiza control de legalidad, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone el apoderado de la parte demandada se resume en el hecho de que considera que el control de legalidad realizado debió haber dejado sin efecto la notificación de los demandados por no haberse ordenado la inscripción de la demanda previamente, concluyendo que debe reponerse la providencia o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso divisorio, delantadamente se indicará que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, advirtiéndole que no se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado.

Reitera el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el presente recurso, que se hace necesario dejar sin efecto todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación de la demanda, pues al no ordenarse la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles objeto de este asunto, se estarían vulnerando los derechos de los comuneros y de terceros interesados y que ello no se ordenó en el auto que realizó el control de legalidad.

No obstante, es claro que dicha omisión no ha causado perjuicio alguno a ninguno de los demandados, así como tampoco a ningún tercero interesado. Pues si bien, tal como lo manifiesta el recurrente, no todos los actos jurídicos tienen la obligación y/o necesidad de registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria, también lo es el hecho de que no se aporta con ninguno de los escritos prueba sobre la afectación que se hubiera podido causar a terceros interesados. Por tanto, con la sola manifestación verbal no logra acreditarse la vulneración de derechos invocada.

Finalmente, es oportuno señalar que la naturaleza del proceso divisorio lo que busca es garantizar a los comuneros su derecho a no permanecer en indivisión

y que, de esa manera, ya sea a través de la división material o de la venta del bien común, se finalice la misma. Por tanto, estando vinculados todos los comuneros dentro del presente proceso y sin que se haya aportado prueba de afectación a derechos de terceros y, teniendo también en cuenta los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, una vez subsanada la falencia anotada en cuanto a la inscripción de la demanda, es procedente continuar con el trámite del proceso sin que sea necesario dejar sin efecto todo lo actuado, pues no existen otros interesados más allá que las partes que se encuentran representadas en la demanda y que se encuentran debidamente notificados.

En consecuencia, el recurso de reposición contra el auto N°832 de fecha 22 de agosto de 2022 se ha de negar, en atención a que el Juzgado se ratifica en su decisión de no acceder a dejar sin efecto lo actuado en este proceso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada y realizar un control de legalidad ordenando la inscripción de la demanda.

Ahora frente al recurso de apelación que de manera subsidiaria es interpuesto por el profesional del derecho que representa la parte demandada, el mismo no será admitido, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro del listado taxativo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Negar** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente a lo dispuesto en el auto N°832 de fecha 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO. No admitir** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto N°832 de fecha 22 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

46

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be187ccc3db34ea669f38fd220ffd3bbea6d858b9e62c86d0dfb7c98303025aa**

Documento generado en 04/11/2022 05:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>